

competente al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del concierto celebrado con la Empresa individual «Antonio Sanchis Marco», de Elda (Alicante), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo al acta de concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero. En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto. Para la determinación del eventual incumplimiento, se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se conceden a «Joaquín Bernabéu Rico» de Elda (Alicante), los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El 9 de diciembre de 1965 se ha firmado el acta de concierto por el Ministerio de Industria y don Joaquín Bernabéu Rico, de Elda (Alicante), propietario de la Empresa individual del mismo nombre, dedicada a la fabricación de calzado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del concierto celebrado con la Empresa individual «Joaquín Bernabéu Rico», de Elda (Alicante), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta la libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo al acta de concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión del beneficio que se le ha otorgado en el apartado anterior.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida del beneficio concedido, aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En ese supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero. En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto. Para la determinación del eventual incumplimiento, se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 9 de marzo de 1966 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 16.409, relativo a tributación de «Eléctrica de las Villas, S. A.», por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, años de 1954, 1955 y 1956.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.409, interpuesto por don Abilio Calderón Martínez de Azcoitia, como liquidador de «Eléctrica de las Villas, S. A.», sobre tributación por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, años de 1954, 1955 y 1956, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 29 de enero de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre e interés de la Sociedad Anónima «Eléctrica de las Villas» contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en fecha de 15 de diciembre de 1964, sobre liquidaciones por la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, debemos declarar y declaramos dicha resolución enteramente ajustada a Derecho, en cuanto declara admisible la prescripción, pura y simplemente, de uno de los tres ejercicios económicos controvertidos, el de 1954, y en cuanto deja definitivamente calificado de ocultación, y no de defraudación, el expediente, con las respectivas consecuencias; confirmando, como lo confirmamos, en todas sus partes, la resolución recurrida; y sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, por el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de fabricación y venta de productos comprendidos en el epígrafe 16 a) y b), excluidas las exportaciones, para el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención C. N. Lujo, número 3/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propopuesta, integrando un censo definitivo de 516 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Fabricación de artículos de perfumería. Epígrafe: 16 a) y b). Cuotas: 268.500.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 268.500.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes: Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario y personal administrativo. Índices correctores: Coyuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol y otras materias básicas, grado de mecanización.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento a los días 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la duración del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo y por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación Grupo Nacional de Aparatos de Iluminación del Sindicato Nacional del Metal para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de venta en origen de aparatos de iluminación comprendidos en el epígrafe 17 b) de las vigentes tarifas, excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención C. N. Lujo, número 4/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, con un censo definitivo de 573 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponderables: Epígrafe 17 b. Bases: 307.500.000. Tipos: 10 por 100. Cuotas: 30.750.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en 30.750.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes:

- 1.^a Mano de obra dedicada a actividades gravadas por el epígrafe y apartado que se conviene.
- 2.^a Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.^a Elementos elaborados y semielaborados que reciben para su empleo en fabricaciones.
- 4.^a Clase o especialidad de artículos fabricados.
- 5.^a Exportaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos con vencimientos a los días 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricación y Venta de Artículos de Bisutería, para exacción del impuesto sobre el Lujo correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Grupo Nacional de Fabricantes de Artículos de Bisutería para exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de fabricación y venta de artículos de bisutería ordinaria, excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención «C. N. Lujo, número 9/1966».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponderables: Fabricación y venta de bisutería ordinaria. Epígrafe: 7 b). Bases: 110.000.000. Tipo: 10 por 100. Cuotas: 11.000.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos se fija en 11.000.000 de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen:

- 1.^a Mano de obra dedicada a actividades gravadas.
- 2.^a Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- 3.^a Elementos elaborados o semielaborados recibidos para su fabricación.
- 4.^a Clase o especialidad de artículos fabricados.
- 5.^a Importancia de las exportaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento los días 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos; ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado